

de América, y las conclusiones del procurador general Dupin. Cas. 24 de Julio de 1864, *Journal du Palais*, 1864, pág. 4449.

*Extinción de los tratados.*

722. Los tratados se extinguen de pleno derecho:

- a) Por el recíproco consentimiento de las partes obligadas;
- b) Por la prestación de la cosa debida;
- c) Con el fin del término fijado en la estipulación, cuando no se haya prorrogado por la voluntad de las partes;
- d) Con la renuncia expresa por parte del Estado único interesado en mantener en vigor el tratado;
- e) Al verificarse la condición resolutive;
- f) Con el aniquilamiento completo, fortuito y no culpable de la cosa que haya formado el objeto del convenio.

723. Los tratados no se extinguen *ipso jure ipsoque facto* al sobrevenir la guerra entre los Estados que los hayan celebrado, sino que cesan más bien de ejecutarse y se considerarán *ipso jure ipsoque facto* suspendidos todos los pactos acordados entre los dos Estados que sean incompatibles con la eventualidad de la guerra.

El principio expuesto por algunos publicistas, es decir, que á menos de estipulación formal contraria, los tratados se extinguen á consecuencia de una declaración de guerra, que suspende ó destruye todos sus efectos (véase Calvo, *Droit. internat.*, 4.<sup>a</sup> edic., § 362), no parece conciliable con los principios del derecho moderno, que trata de restringir los efectos de la guerra á las relaciones entre Estado y Estado. Aún los tratados concernientes á tales relaciones no pueden, ciertamente, considerarse extinguidos ó suspendidos por el advenimiento de la guerra. Confróntese mi obra *Trattato di Diritto internazionale pubblico*, 3.<sup>a</sup> edic., vol. III, § 4390.

TÍTULO V

De los tratados especiales.

724. Todo tratado se especificará con arreglo á su objeto y contenido, y no solamente por la denominación escogida por las partes.

La regla propuesta se funda en el conocido precepto: *plus valet quod agitur quam quod simulata concipitur*. Ha podido suceder, por ejemplo, que dos Estados denominen Tratado de unión aduanera á un convenio establecido entre ellos para regular el ejercicio del comercio. Dado el caso de que, con arreglo á los pactos convenidos, resulte que el convenio carezca de naturaleza, carácter y requisitos para considerarle como un tratado de unión aduanera, no se podría sostener que se le deba reputar por tal, únicamente porque las partes le hayan denominado así. Siempre que resulte que el convenio sea en sustancia un tratado de comercio, producirá los efectos correspondientes á tal tratado respecto de los demás Estados que tengan también establecido, por su parte, un tratado de comercio, si pudieran tener derecho al trato de nación más favorecida.

De la misma manera se da á veces el nombre de Tratados de comercio á convenios en los que, además de los pactos relativos al ejercicio del comercio, existen otros referentes á la protección de la propiedad literaria ó industrial, á la institución de consulados, á la extradición de criminales y á otros muchos particulares. Ahora, es preciso, sin embargo, que nos fijemos en la materia y el objeto de los convenios especiales que se conocen, englobados con el título de *tratado de comercio*, y tengamos presente que la denominación no puede alterar la sustancia del asunto.

725. Todo tratado especial debe ser considerado, ejecutado é interpretado, no solamente de conformidad con las reglas generales inherentes á los requisitos y á los efectos de todo tratado, sino también con arreglo á aquellas que le conciernen, en atención á su especial naturaleza y á su objeto determinado.

726. Los tratados especiales pueden ser tantos cuantas son las materias susceptibles de ser objeto de las relaciones internacionales de los Estados y de sus acuerdos relativos á recíprocos intereses.

Inútil nos parece hacer una clasificación de los tratados, y nos remitimos á lo que hemos dicho á propósito de esto en la obra: *Derecho internacional público*, t. II., párrafo 4008. Hoy, especialmente, por haber aumentado de una manera notable las relaciones internacionales entre los Estados, y crecido, por consiguiente, la necesidad de regularlas mediante convenios y tratados, se está en lo justo al decir que la enumeración sería prolija, y nos parece que es mejor no hacerla.

*Tratados de cesión.*

727. El tratado de cesión es aquel mediante el cual un Estado cede á otro una parte del territorio que le pertenece, renunciando á los derechos de soberanía que sobre él ejerciera.

Tal tratado, siempre que sea legalmente estipulado y vaya acompañado de todos los requisitos requeridos para que pueda ser tenido como válido, supone la pérdida de los derechos de soberanía sobre el territorio cedido por parte del Estado cedente, y la adquisición de aquéllos por parte del Estado cesionario (véase *reg.* 215, 216).

728. Cualquier tratado pacífico de cesión voluntaria de una parte del territorio, no podrá considerarse válido sino cuando haya sido realizado por aquellos que, según las leyes constitucionales del país cedido, tengan poder para efectuarlo, y estipulado en la forma prescrita por el derecho público interno y externo (véase *reg.* 632).

729. Los efectos del tratado de cesión, ya sea en aquello que modifique el ejercicio de los respectivos derechos soberanos, ya sea en lo que pueda concernir á los derechos pertenecientes á los particulares, deben ser determinados, teniendo en cuenta las reglas acerca de la cesión y anexión.

Véanse las reglas establecidas en el libro I, 448 á 435.

730. Salvo la cuestión del derecho que puede tener el vencedor de subordinar la estipulación de la paz á la condición de la cesión de una parte del territorio; salvo también la cuestión de oportunidad para aprovecharse de la suerte de las armas é imponer al vencido la condición dicha, los tratados de cesión territorial, forzosa ó legalmente estipulados (como en la *reg.* 728), deben tenerse por válidos entre las partes contratantes, siempre que se hayan observado las reglas generales del derecho internacional, relativas á la validez de los tratados.

*Tratados de comercio.*

731. Los tratados de comercio deben tener por principal objeto reglamentar las relaciones comerciales entre los Estados contratantes, con la mira de cuidar, ensanchar ó desarrollar la libertad del comercio.

732. Incumbe á los Estados estipular los tratados de comercio para facilitar las transacciones, quitar obstáculos al libre movimiento de los productos de la tierra y de la industria, velar por la libertad de la concurrencia, más bien que para organizar directa ó indirectamente un sistema de proteccionismo ó para establecer cualquiera forma de restricción al ejercicio del libre comercio en interés del fisco.

733. Los tratados de comercio deben tener por base la más completa paridad de concesiones, en el sentido de asegurar ventajas equivalentes y proporcionalmente iguales á los Estados contratantes y á sus ciudadanos, y sin que una de las partes se aproveche de su preponderancia y de su mayor poder para hacer que la otra, más débil ó menos potente, se vea obligada á aceptar condiciones menos favorables ó más onerosas.

734. Pueden los Estados regular, mediante el tratado de comercio, todo cuanto se refiere á sus relaciones internacionales; pero su peculiar objeto es reglamentar la importación y la exportación, el tránsito, el transbordo y el depósito de las mercancías, las tarifas aduaneras, los derechos de navegación, las cuarentenas, el cabotaje, la pesca y todo lo demás que se relaciona con el ejercicio del comercio.

735. Es de la incumbencia de un Estado extender los efectos de los tratados de comercio con el mayor número posible de Estados, á fin de que de esta suerte sea más amplia la libertad de las transacciones internacionales, y proveer á la mayor utilidad recíproca con el desarrollo de la concurrencia.

Las anteriores reglas tienden á traducir en actos los principios proclamados por la ciencia moderna, esto es, que la mayor utilidad recíproca de todos los Estados que quieren asegurar el desarrollo y el movimiento de los diversos ramos de la riqueza nacional, consiste en multiplicar en el mayor grado las transacciones internacionales, y extender la concurrencia. Sin concurrencia no puede prosperar la industria nacional, sino que permanece estacionaria, y si la industria no fuese excitada y alentada á la producción por la concurrencia, faltaría la prosperidad y el aumento de los capitales indispensables

para el desarrollo de la agricultura. Por de contado que para sostener la competencia de los cambios internacionales y de la concurrencia extranjera, es indispensable mejorar y fomentar la industria nacional, y esto constituye el deber de todo Gobierno; pero cierto es también que la prosperidad pública y la riqueza nacional no podrían realizarse y acrecentarse sin el desenvolvimiento de todos los elementos que la constituyen, y que tal desenvolvimiento está sometido á las leyes de la libertad de producción de movimiento, de concurrencia y de cambios internacionales. Incumbe á todo Gobierno mejorar la agricultura y la industria del propio país, á fin de que no se encuentre en condiciones de inferioridad al afrontar la lucha con la concurrencia extranjera y las transacciones internacionales, y en esto se encuentra todo el secreto de la prosperidad pública.

736. Los tratados de comercio deben cumplirse con la más escrupulosa lealtad y buena fe, é incumbe á los Gobiernos examinar y considerar diligentemente los compromisos á que se ha de obligar en un tratado de comercio, y no emplear nunca subterfugio alguno para no mantener lealmente lo pactado.

737. La cláusula general por la cual se concede al Estado con el que se ha establecido un tratado de comercio la condición de nación más favorecida, cuando se ha estipulado sin determinación ni condición alguna, implica la facultad de disfrutar de cualquier favor que por virtud de un tratado de comercio se le conceda á otro Estado.

738. Cuando un Estado que, en virtud de la cláusula del tratado de nación más favorecida, quiera aprovecharse de tal beneficio y gozar de una concesión más favorable hecha á otro Estado, lo haya declarado formalmente por la vía diplomática, y se haya reconocido su derecho por la misma vía, ó tácitamente admitido, sin contestación por la otra parte contratante, el favor adquirido por virtud de la cláusula se considerará como complemento de los derechos pertenecientes al Estado favorecido por el tratado de comercio estipulado, y durará hasta que expire el tratado mismo.

Si la citada declaración no ha sido hecha por la vía diplomática, y llega á expirar el tratado más favorable estipulado con el tercer Estado, antes de que el otro se haya aprovechado de él ó haya declarado su deseo de aprovecharse, la declaración tardía no será eficaz si viene á hacerse cuando ya no exista el tratado con el tercer Estado.

La razón de la regla precedente nos parece fundada en el concepto que los tratados establecidos con los terceros Estados no implican el goce de los dere-

chos respecto de aquellos que, á pesar de poderlos disfrutar, no se han cuidado de reclamarlo. Por otra parte, la declaración tardía no podría ser eficaz, por hacerse en el momento en que, por haber dejado de existir el tratado, ha desaparecido también la concesión del favor. El tercer Estado no podría declarar que quiere disfrutar de un favor que ya no existe, cuando él manifiesta tal deseo. En cambio, cuando una vez concedido el favor, declare formalmente el tercer Estado su deseo de disfrutar de él, en virtud del pacto estipulado en el tratado por él establecido, la concesión del favor debe considerarse como un perfecto derecho y complemento de los que tiene adquiridos en virtud del tratado, y es natural que su duración sea tanta como la del tratado, é independiente de la duración ó terminación del tratado establecido con el otro Estado.

739. Los tratados de comercio, cuando no se halle expresa alguna disposición en contrario, se extienden á todas las posesiones pertenecientes á los Estados contratantes en el momento de la conclusión del tratado y del porvenir.

Deben considerarse vigentes hasta que expire el plazo establecido en el tratado, salvo cuando son prorrogados en virtud de pacto expreso ó tácito consentimiento, en cuyo caso serán recíprocamente obligatorios, hasta que una ú otra de las partes contratantes no haya notificado por la vía diplomática su intención de que cesen los efectos á partir del día denunciado, notificado en el acto mismo.

740. Los tratados de comercio no deben considerarse *ipso jure ipsoque facto* como finalizados porque estalle la guerra, sino que deben tenerse en suspenso solamente aquellos cuya observancia sea incompatible con el ejercicio de los derechos de la guerra. Es, sin embargo, sumamente útil que las partes contratantes, al estipular el tratado, declaren expresamente cuáles sean los pactos que deban mantenerse en vigor á pesar de que sobrevenga la guerra.

741. Los tratados de comercio, aun cuando estén debidamente estipulados, no producen sus efectos sino cuando sean ratificados de conformidad con las leyes constitucionales de cada uno de los Estados contratantes y á contar desde el día del cambio de ratificaciones.

#### *Convenios consulares.*

742. Convenios consulares son los acuerdos estipulados entre dos Estados para determinar los derechos y las prerrogativas de los cónsules que estén establecidos en los respectivos territorios;

las funciones que se les atribuyen; el ejercicio de los derechos y de las obligaciones que de esto se derivan; las relaciones con las leyes y con las autoridades territoriales de las personas agregadas á los consulados en su cualidad de cónsules, vicecónsules, agentes consulares, cancilleres ó secretarios.

743. Incumbe á los Estados extender cuanto sea posible el establecimiento de tratados consulares, á fin de proveer mediante ellos á la protección de los ciudadanos que se encuentren en países extranjeros, y á la ayuda que se les debe para facilitarles el desarrollo y el ejercicio del comercio.

744. Los tratados consulares serán tanto más completos, útiles y eficaces, cuanto mejor atiendan á toda relación que pueda considerarse aneja á la institución de los consulados.

Consúltense para la extensión de tales relaciones y para aquello que pueda ser objeto útil de los convenios consulares las reglas 253, 256, 330, 332, 345, 349, 445, 458, 464 y 474.

#### Capitulaciones.

745. Las capitulaciones denotan el complejo de los convenios estipulados sin término definido para determinar y regular las relaciones entre los Estados cultos con el Imperio otomano y con los Estados bárbaros ó incultos en todo lo que concierne al ejercicio respectivo de los derechos soberanos respecto de los propios ciudadanos que habitan en aquellas regiones, las prerrogativas y privilegios de los agentes diplomáticos ó consulares destinados á protegerles, y las atribuciones de las respectivas autoridades en lo que afecta á la administración de la justicia civil y penal.

746. Las capitulaciones tienden generalmente á establecer de acuerdo un régimen convencional que deroga el derecho común, y no pueden subsistir sino como consecuencia de las diferentes condiciones de civilización en que se encuentran algunos Estados africanos ó asiáticos y los demás Estados bárbaros, en los cuales, á causa del estado de barbarie, del predominio del fanatismo religioso y de la inferior cultura, se hace imposible la perfecta igualdad de condición jurídica para el mutuo y recíproco ejercicio de los respectivos derechos soberanos.

747. Las capitulaciones, aun cuando establecen un régimen excepcional, deben tenerse por eficaces y obligatorias, aun en aquello que derogan el derecho común internacional y á pesar de que

sean contrarias á las reglas mediante las cuales está aquél establecido, mientras no sean revocadas en virtud del recíproco consentimiento de los Estados en que rigen.

Deben, por lo tanto, considerarse obligatorios no solamente los pactos estipulados por las capitulaciones, y los efectos que naturalmente de ellos se derivan, sino también las reglas que pueden tenerse por establecidas en virtud de la costumbre y la constante observancia en la aplicación de los pactos estipulados, y en el ejercicio de las funciones atribuidas por los mismos pactos á las autoridades respectivas. Véase reglas 345-349.

El régimen de las capitulaciones ha sido la consecuencia necesaria de las relaciones comerciales establecidas primeramente con el Imperio otomano, y después con los otros Estados principales africanos y asiáticos (Zanzibar, Madagascar, Persia, Siám, China, etc.), en los cuales el ejercicio del comercio por parte de los europeos, la seguridad de la propiedad y de las personas, y la administración de la justicia civil y penal, encuentran un obstáculo insuperable en la condición de barbarie en que se hallan dichos países, y en el defecto de las leyes y del Gobierno; por lo que era imposible la completa comunidad de derecho.

Véase para lo que concierne al origen histórico de las capitulaciones y los convenios sucesivamente concluidos y renovados: Ferrand Giraud, *De la jurisdiction française dans les Echelles du Levant et de Barbarie, et les justices mixtes dans le pays hors chrétienté*. Benoit, *Etude sur les capitulations entre l'Empire ottoman et la France*; Paris, 1890. Pradier-Fodéré, *La question des capitulations en Orient*, R. D. I., 1869, pág. 418. Bonfils, *Manuel de Droit int. public*, pág. 423. Contuzzi, *Il Dir. intern. nella sua applicabilità in Oriente*. O ivi Luigi, palabra *Capitulazioni* en el Digesto italiano.

748. Las capitulaciones, aunque estipuladas sin término definido, no pueden mantenerse en vigor cuando las condiciones presupuestas para justificarlas hayan llegado á faltar por completo, y por consiguiente hayan perdido aquéllas para lo futuro toda razón de ser.

Cuando una parte no quisiera revocarlas llegado el caso, la otra tendría siempre el derecho de promover la resolución adecuada.

La presente regla se funda en el justo concepto de que cuando un dado estado de cosas ó de hechos haya sido el objeto principal y sustancial del acuerdo y venga después á menos por completo, el tratado, aunque válido y eficaz *ab initio*, pierde para lo futuro toda razón de ser, debiendo ser considerado como falto de objeto y de causa. Como se ha dicho en la regla 747, no se puede admitir en general que los tratados deban estar subordinados á la condición reso-

lutiva *rebus sic stantibus*, porque de esta suerte se quebrantaría la fuerza obligatoria del derecho convencional; pero se debe admitir, no obstante, para los tratados, el justo concepto de que cuando lo presupuesto constituya el objeto sustancial del convenio y llegue á faltar, el convenio debe quedar resuelto, porque desde el momento en que lo presupuesto llegue á faltar, no puede ser considerado más que como un convenio que carece de objeto y causa. Lo presupuesto, cuando contiene los requisitos indicados, asume verdaderamente el carácter de condición resolutive, y es el único caso en que puede encontrar justa aplicación la máxima *rebus sic stantibus*. Esto puede aplicarse á las capitulaciones concluidas en el presupuesto del estado de barbarie. En el caso de que tal supuesto llegue á faltar, las capitulaciones dejan de tener razón de ser. Con el Japón regían las capitulaciones, pero hoy que aquel Estado ha progresado de tal manera, que no puede ciertamente ser considerado como de condiciones inferiores á los Estados de Europa y América, la desaparición del estado de barbarie ha hecho que desaparezca por completo la razón de ser de las capitulaciones. Por lo cual Alemania, Inglaterra, los Estados Unidos, Francia, han establecido acuerdos que abrogan el régimen de las capitulaciones; pero si no lo hubieran hecho, el Japón hubiera tenido derecho á la citada abrogación, y tal derecho no podía en verdad ser impugnado.

Véase regla 747.

#### *Tratado de protectorado.*

749. El tratado de protectorado es aquel, mediante el cual, un Estado débil ó inculto que asume la condición de Estado protegido, y otro más poderoso y civilizado, que asume la condición de Estado protector, establecen de concierto las limitaciones convencionales al ejercicio de la soberanía del Estado protegido, y la ampliación de la soberanía del Estado protector en las relaciones internacionales. (V. *reg.* 97-102.)

750. El tratado de protectorado, ya sea estipulado á petición voluntaria hecha por una de las partes y aceptada por la otra, ya sea forzosamente impuesto por la una y aceptado por la otra, puede ser válido únicamente cuando no falta la libertad del consentimiento, requerida para la validez de un tratado. (V. *reg.* 637 y 640.)

751. El tratado de protectorado cuando esté debidamente establecido, y no pueda considerarse como legalmente revocado, debe tenerse por obligatorio por las partes que lo estipularon, é incumbe á cada una de ellas cumplir lealmente las cláusulas convenidas, aun cuando la ejecución pueda reputarse por onerosa ó injuriosa, salvo el derecho que asiste á entrambas partes para provocar la suspensión del tratado, ó para denunciarlo, observando las reglas

del derecho común para la suspensión ó denuncia de un tratado en vigor.

752. El tratado de protectorado producirá todos sus efectos en las relaciones internacionales respecto de los Estados á los cuales les hayan sido notificados, sin que los impugnen, los pactos sustanciales por la vía diplomática, y á contar desde el día de la notificación.

753. Todos los efectos que pueden derivarse del tratado de protectorado respecto de los actos internacionales realizados por el Estado protector, ó por el Estado protegido, en aquello que conciernen á su valor jurídico, ó á su ineficacia ó invalidez, deben ser determinados bajo la base de los pactos estipulados y de las limitaciones de las reglas del derecho común en virtud del tratado convenido, mientras que éste rija.

En el caso de que una ú otra de las partes hiciera uso de su derecho de suspender el tratado de protectorado ó de denunciarlo, los efectos de la suspensión ó de la denuncia respecto de los demás Estados, mientras que el tratado no sea definitivamente revocado, estarán determinados teniendo en cuenta las reglas del derecho común, que se refieren á los efectos de la suspensión ó denuncia de un tratado en vigor.

754. El tratado de protectorado, así como establece una condición jurídica excepcional y limita el libre ejercicio de los derechos pertenecientes á los Estados soberanos, debe ser interpretado en el sentido menos desfavorable á la libertad del Estado protegido. En todo caso de duda, deben valer las reglas que conciernen á la interpretación de las leyes excepcionales y de las disposiciones limitativas de la libertad de las personas.

755. El tratado de protectorado, cuando deba considerarse eficaz (lo que ocurre cuando se halla establecido de un modo cierto y no equívoco, cuanto subsiste efectivamente, y cuando está tácita ó expresamente reconocido), producirá todos sus efectos respecto de las modificaciones que se siguen en lo que afecta á la personalidad internacional del Estado protegido y de las limitaciones de su capacidad para estipular tratados, asumir obligaciones internacionales, mantener relaciones diplomáticas, y para todos aquellos actos en los cuales se manifiesta la personalidad internacional de cada uno de los Estados.

Sin embargo, los compromisos contraídos por el Estado protegido, antes de establecerse la relación de protectorado, que impli-

quen derechos perfectos adquiridos por los demás Estados, continuarán produciendo sus efectos, salvo en el caso de que sean absolutamente incompatibles con el nuevo orden de cosas establecido en virtud del protectorado, y hasta que el valor jurídico de los mismos actos no sea anulado de conformidad con las reglas de derecho común, ó que no concluyan por expirar el plazo establecido para su duración.

Véanse regs. 97 á 402 y 657, 743.

El tratado de protectorado, cuando esté legalmente establecido, equivale al cambio de la constitución política del Estado protegido, y todas las consecuencias que puedan derivarse de esto, en lo que afecta á las modificaciones que se siguen respecto de la personalidad internacional del Estado protegido, deben ser, á nuestro modo de ver, determinadas por los mismos principios que rijan en el caso de que se verifique un cambio sustancial en las leyes constitucionales de un Estado.

Conviene, sin embargo, advertir que la relación de protectorado, como nosotros la entendemos, no puede comprender toda forma de dependencia política, económica y administrativa, como ciertos Estados civilizados entienden establecer en países incultos ó bárbaros, y á lo que llaman también *protectorado*, para encubrir ciertas formas indirectas de conquista y de yugo, que son la consecuencia de la llamada política colonial, y que constituyen en sustancia la relación de señorío ó de vasallaje, de sumisión, de dependencia, y que hacen del Estado protegido un Estado semisoberano. Semejantes relaciones pueden establecerse mediante tratados, pero en sustancia entrañan dominio, jurisdicción y sumisión de la soberanía en el ejercicio de sus funciones en el interior, es decir, dependencia mediata ó inmediata de la soberanía bajo todos conceptos. El protectorado verdadero y propio implica protección y ayuda para promover el desarrollo de la civilización en los países incultos; apoyo rectamente ordenado, más bien que señorío, por lo que su verdadero carácter jurídico consiste en la ayuda y protección, al Estado protegido en las relaciones internacionales. Así, pues, esta condición, rigurosamente hablando, puede modificar únicamente la personalidad internacional del Estado protegido. Porque si el protectorado tiende también á modificar la personalidad del Estado protegido en el ejercicio de las funciones soberanas en el interior, entonces adquiere un carácter diferente.

Las relaciones originariamente establecidas con el Tratado del 17 de Diciembre de 1885 entre la República francesa y la reina de Madagascar, fueron siempre calificadas de protectorado; pero el resultado final, consagrado en la ley del 6 de Agosto de 1886, que declaró francesa la isla de Madagascar con las demás que de ella dependían, explica cuál era el verdadero carácter del protectorado.

Véase acerca de la cuestión del protectorado, Despagnet, *Essai sur les*

*protectorats*; Wilhelm, *Théorie juridique des protectorats*, en el *Journal de Dr. privé*, 1890, pág. 204; Pic, *Influence de l'établissement d'un protectorat*, en la *Revue générale de Droit intern. public.*; año 1896, pág. 643, y los autores por él citados en las notas; Castellani, *Nota critica sugli ultimi studi sul protettorato*, en la *Rivista ital. per le scienze giuridiche*, fascículo 4.º, y los autores por él citados.

*Tratados de señorío y de vasallaje.*

756. El tratado de señorío es el estipulado entre un Estado civilizado y uno bárbaro, mediante el cual el primero impone y el otro acepta algún pacto de dependencia mediata ó inmediata en el ejercicio de sus derechos de soberanía en el interior del Estado. Cuando los pactos implican la sumisión de los poderes soberanos del Estado inculdo á la suprema jurisdicción y autoridad del Estado civilizado, el tratado se denominará de vasallaje.

Bajo las supradichas denominaciones se pueden enumerar todas las diversas formas de convenios que en nuestros tiempos son la consecuencia de la llamada política colonial, y que tienden en substancia á realizar las llamadas *conquistas pacíficas*, pero que están en realidad encaminadas á restablecer aquella forma anómala de Estado, que carece de completa autonomía en el interior, denominado Estado semisoberano, y sujeto al destino de existencia transitoria y de lucha permanente, que ha sido la inevitable consecuencia histórica de la semisoberanía.

Tales formas de convenios se prestan á tantas gradaciones, que se hace difícil clasificarlas y regularlas con principios generales y uniformes.

757. El tratado de señorío ó de vasallaje, así como implica una especie de alienación de los derechos de soberanía en el interior y la subrogación en el ejercicio de los mismos del Estado señor, así también no puede ser válido sino cuando no falte la libertad de consentimiento por parte del Estado sometido, y que por parte del otro no haya habido subyugación forzosa, violando los principios del derecho común internacional.

758. El tratado de señorío, hasta que subsista y deba ser considerado en vigor, debe ser eficaz para determinar la situación respectiva de los Estados que lo hayan suscrito, en lo que concierne al ejercicio de los poderes soberanos y específicamente del poder legislativo, del poder judicial y del poder administrativo, cada uno de los cuales debe ser ejercitado por el Estado dominante y por el Estado sometido, de conformidad con los pactos estipulados por el tratado. (V. *reg.* 103-106.)